



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio Diego González Campos
D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga Y
Cabrera
D. Tomás S. Vives Antón
D. Pablo García Manzano

0 0741192

Nº de Registro: 402/98

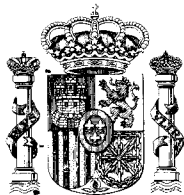
ASUNTO: Cuestión de
Inconstitucionalidad
promovida por el Juzgado de
Primera Instancia e
Instrucción nº 1 de
Calahorra (La Rioja),
juicio verbal civil núm.
325/97.

SOBRE: Respecto del párrafo
segundo del artículo 1 de la
Ley del 122/1962, de 24 de
diciembre, así como de los
apartados 1 y 7 del punto
primero de su anexo, en la
redacción de la Ley 30/1995
de Ordenación de los
Seguros Privados.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado de Primera Instancia nº 10 de León, en juicio de faltas nº 88/96, planteó, mediante Auto de 18 de Septiembre de 1996, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 1.2 y Anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por posible infracción del art. 14 C.E.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2

Las actuaciones con el planteamiento de la cuestión, recibidas en este Tribunal el 1 de octubre de 1996, fueron registradas con el número 3536/96 y por providencia de la Sección 2ª, dictada el 11 de febrero siguiente, se acordó la admisión a trámite, con traslado de dichas actuaciones a los órganos legitimados, conforme establece el art. 37.2 LOTC, para personación y alegaciones.

Comparecieron en el proceso y formularon alegaciones el Gobierno, representado por el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, en solicitud de que, en su día, dicte el Tribunal sentencia.

2. El 7 de Enero de 1997 se recibieron actuaciones del Juzgado de Instrucción nº 3 de San Sebastián, por las que, en ejecutoria nº 268/96, plantea, mediante Auto de 19 de diciembre de 1996, cuestión sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 1.2º y número 1º y 7º del apartado primero del Anexo que introduce la Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en el Texto que refunde el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, que según la mencionada disposición adicional hoy es la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la circulación de Vehículos a Motor. Se invoca en el auto la presunta vulneración de los arts. 1, 9. 2º y 3º y 14 C.E.

La citada cuestión, registrada en el número 47/97, fue admitida a trámite mediante providencia de la Sección 4ª de 28 de enero de 1997, acordándose los traslados conforme a lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

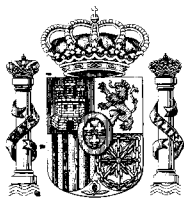
Comparecidos el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, formularon sus respectivos escritos de alegaciones en solicitud de sentencia por la que el Tribunal resuelva la cuestión planteada.

3. La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Castellón interpuso, mediante Auto de 13 de marzo de 1997 recaído en la apelación nº 21/97, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, así como los apartados Primero.1 y 7, en sus dos primeros incisos, de su Anexo, según la redacción resultante de la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por posible contradicción con los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 C.E.

Las actuaciones con el planteamiento, recibidas el 18 de marzo de 1997, fueron registradas en el nº 1115/97 y con fecha de 3 de junio de 1997 la Sección 2ª acordó, mediante providencia, la admisión de la cuestión y los traslados conforme a lo previsto en el art. 37.2 LOTC.

Dentro del plazo conferido en la providencia de admisión comparecieron en la cuestión el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, con escritos en los que solicitan que, en su día, dicte el Tribunal sentencia, y en otrosí a dichos escritos piden la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad números 47 y 1115/97 a la registrada con el número 3536/96 por darse los presupuestos de conexión a que se refiere el art. 83 LOTC.

4. Por auto del Pleno, de 1 de julio de 1997, se acordó la acumulación de las tres cuestiones indicadas anteriormente, (nºm



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

64
0 0741195

4

eros 3536/96, 47/97 y 1115/97), al estimarse que entre las mismas se dan los presupuestos de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 LOTC.

Por auto de 18 de febrero de 1998 se acordó la extinción de la CI 1115/97, como consecuencia de haberse producido el desistimiento del recurrente en el procedimiento contencioso-administrativo del que dimana dicha cuestión de inconstitucionalidad.

5. Con posterioridad al Auto de acumulación de 1 de julio de 1997 han ingresado y han sido admitidas a trámite las siguientes cuestiones de inconstitucionalidad, con el mismo objeto que las ya acumuladas:

A) Planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián, mediante Auto de 21 de abril de 1997, dictado en el juicio de faltas nº 324/96, sobre la posible inconstitucionalidad del art. 1.2 y los números 1 y 7 del apartado primero del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la redacción de la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, por contradicción con los art. 1, 9.2, 9.3 y 14 C.E.

Dicha cuestión registrada con el número 2823/97, fue admitida a trámite por providencia de la Sección 2ª de 15 de julio de 1997, acordando el traslado de las actuaciones del planteamiento, conforme establece el art. 37.2 LOTC, a efectos de personación y alegaciones.

B) Planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Calahorra (La Rioja), mediante Auto de 12 de julio de 1997, dictado en el juicio verbal nº 131/97, respecto del art. 1.2, así como los apartados 1 y 7 del Anexo de la Ley



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5

sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la redacción resultante de la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por contradicción con los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de la C.E.

Esta cuestión, registrada con el número 3249/97, ha sido admitida por providencia de la Sección 1ª de fecha 23 de julio de 1997, acordando el traslado de las actuaciones del planteamiento conforme establece el art. 37.2 LOTC, a efectos de personación y alegaciones.

C) Planteada por la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Auto de 22 de julio de 1997, dictado en juicio de faltas nº 137/96, respecto del art. 1.2, en relación con los párrafos 1, 5 y 7 del apartado primero, c) del apartado segundo y tabla V del Anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por posible contradicción con los arts. 9.3, 15 y 24.1 de la C.E.

Dicha cuestión registrada bajo el número 3297/97, fue admitida a trámite mediante providencia de la Sección 4ª de fecha 16 de septiembre de 1997, acordándose el traslado de las actuaciones conforme establece el art. 37.2 LOTC, a efectos de personación y alegaciones.

D) Planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid, mediante Auto de 24 de julio de 1997, en juicio de faltas nº 182/97, respecto del art. 1.2, Disposición Adicional



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6

denominada "Mora del Asegurador", y apartado primero del Anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por contradicción con los arts. 14, 15 y 24.1 de la C.E.

La citada cuestión registrada con el número 3556/97, ha sido admitida a trámite por la Sección 2ª por providencia de fecha 16 de septiembre de 1997, acordando el traslado de las actuaciones según establece el art. 37.2 LOTC, a efectos de personación y alegaciones.

E) Planteada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Castellón, mediante Auto de 29 de septiembre de 1997, en juicio de faltas nº 196/96, respecto del art. 1.2 de la Ley de Responsabilidad Civil de Vehículos a Motor, así como los apartados Primero, 1 y 7, en sus dos primeros incisos, de su Anexo, según la redacción resultante de la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por contradicción con los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de la C.E.

Dicha cuestión, registrada con el número 3949/97, ha sido admitida a trámite por la Sección 2ª por providencia de fecha 12 de noviembre de 1997, acordándose el traslado de las actuaciones según establece el art. 37.2 Lotc, a efectos de personación y alegaciones.

F) Planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Calahorra (La Rioja), mediante Auto de 21 de noviembre de 1997, en juicio de faltas 53/97, en relación con el art. 1.2 y los números 1 y 7 del Anexo de la Ley 30/1995, de

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ESTADO

7

8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por contradicción con los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de la C.E.

La citada cuestión, registrada bajo el número 5175/97, ha sido admitida a trámite por la Sección Cuarta por providencia de 16 de diciembre de 1997, acordando el traslado de las actuaciones según establece el art. 37.2 LOTC.

G) Planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Calahorra, mediante Auto de 22 de enero de 1998, en juicio verbal civil 325/97, en relación con el párrafo 2º del art. 1 de la Ley 122/1962 de 24 de diciembre así como los apartados 1 y 7 del punto primero de su Anexo, por contradicción con los arts. 14, 15, 24 y 117.3 C.E.

La mencionada cuestión, registrada bajo el número 402/98, ha sido admitida a trámite por la Sección 2ª por providencia de 18 de febrero de 1998, acordando dar traslado de las actuaciones según establece el art. 37.2 LOTC.

6. Dentro de los plazos conferidos en las providencias de admisión a trámite de las actuaciones de inconstitucionalidad referenciados en el antecedente anterior, comparecieron en ellas el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. En sus respectivos escritos de alegaciones solicitan del Tribunal que, previos los trámites de rigor, dicte sentencias por lo que se resulevan las actuaciones planteadas.

Ponen de manifiesto asimismo que entre las cuestiones indicadas se produce una identidad sustancial, también existente respecto de las ya acumuladas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

8

Señala, en efecto, el Fiscal General del Estado que hay coincidencia absoluta en cuanto a los preceptos del derecho sustantivo cuestionados, que son el art. 1.2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor y los Apartados 1 y 7, en sus primeros incisos, del Anexo, en la redacción introducida por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, y que también la hay en cuanto a los principios constitucionales que se estiman infringidos, consagrados en los arts. 14, 24.1 y 117.3 C.E. El Abogado del Estado dice que entre las cuestiones ya acumuladas, por Auto de 1 de julio de 1997 y las registradas con los números 2823, 3249, 3297, 3556, 3949, 5175/97 y 402/98, concurren las circunstancias prevenidas en el art. 83 LOTC, por lo que solicita su acumulación

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- En las cuestiones de inconstitucionalidad que se relacionan en los antecedentes, planteadas y admitidas a trámite con posterioridad al Auto por el que se acordó la acumulación de otras interpuestas sobre el mismo objeto, se pretende una declaración de inconstitucionalidad de idénticos preceptos legales y el fundamento de la duda constitucional encuentra soporte en los mismos preceptos de la Constitución. Se aprecia, pues, una coincidencia en los elementos objetivos y causales de las cuestiones, tanto de las pendientes de acumular entre sí como de las ya acumuladas, por lo que es claro que aparece justificada, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la unidad de tramitación y decisión de estos procesos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto el Pleno

A C U E R D A

Acumular las cuestiones de inconstitucionalidad números 2823/97, 3249/97, 3297/97, 3556/97, 3949/97, 5175/97 y 402/98 a las ya acumuladas registradas con los números 3536/96 y 47/97.

Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]